

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR FERRER (D. JOAQUIN).

SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 6.

Leida y aprobada el acta de la anterior, el Sr. Presidente anunció que continuaba la discusion del proyecto sobre el arreglo económico político de las provincias de Ultramar.

La comision presentó reformados varios artículos que se mandaron volver á ella con arreglo á las observaciones que se hicieron al tiempo de su anterior discusion, y quedaron aprobados.

Continuó la discusion del art. 1.º 6.º (*Véase en la Gaceta de ayer.*)

El Sr. Santos Suarez manifestó las razones de conveniencia pública que resultaban á los países de Ultramar de la aprobacion de este artículo, añadiendo que aunque parecia extraño que una autoridad pudiera suspender una ley, debia tenerse presente que lo haria solo cuando fuese absolutamente necesario, pues de no hacerlo en este caso inevitablemente se la exigia la responsabilidad.

El Sr. Becorra se opuso á este artículo por creerlo perjudicial á la conservacion del orden social, puesto que por él se daba facultad á una autoridad para suspender una resolucion del Cuerpo legislativo añadió que seria muy raro el caso en que esto diese una ley perjudicial á los países de Ultramar, pues además de consultar siempre el interés de ambos hemisferios, los Sres. Diputados de aquellas provincias, al tiempo de su discusion, podian proponer la modificacion de alguno ó algunos artículos que contuviese el proyecto por no creerlos convenientes á su país en la forma en que se hallaban redactados.

Con respecto á la aclaracion de la ley que se dice en el artículo pueden dar las audiencias, dijo que lo creia enteramente opuesto á lo que previene la Constitucion, pues por esta toca solo á las Córtes interpretar las leyes, y á los tribunales corresponde su aplicacion, por lo mismo concluyó desaprobando el artículo.

El Sr. Varela hizo presente al Congreso que podia llegar el caso en que este tomara una resolucion, y cuando esta llegase á América fuesen absolutamente diferentes las circunstancias que la motivaron, y de consiguiente, lejos de ser útil á aquellos países, pudiera ser perjudicial por una variacion de circunstancias citó en apoyo de su opinion la ley sobre aranceles, que cuando llegó á la Habana se vieron obligadas sus autoridades á suspenderla por evitar los funestos resultados que de hacerla observar pudieran haberse

ocasionado; resolucion que fué aprobada por las Córtes: añadió que si se suprimia esta facultad en otro caso igual al de la ley de aranceles resultarían sucesos desagradables.

Contestó á la observacion del Sr. Becorra sobre que se faculte á las audiencias para interpretar las leyes, que esto era para un caso de absoluta necesidad; y concluyó pidiendo á las Córtes aprobasen este artículo, porque si bien en él se daban bastantes facultades, se daban para provincias en donde sus autoridades no sabian donde recurrir para aclarar sus dudas, pues además de estar muy distantes de la Península donde se halla el Gobierno de la nacion, la comunicacion era sumamente difícil.

El Sr. Argüelles manifestó que en esta cuestion se confundian dos cosas muy distintas: primero, lo que es la ley, y segundo, lo que son órdenes gubernativas: con respecto á estas dijo que no habria dificultad en que pudiesen suspenderlas, porque podria suceder que el Gobierno ó por haberse dejado sorprender, ó por malos informes, diese órdenes no conformes á los intereses de los habitantes de Ultramar; mas con respecto á la ley, dijo que no podia hacerse lo mismo porque se funda siempre en el bien general, se hace á propuesta de algun Sr. Diputado, se pasa á una comision ilustrada, y el parecer de esta se discute y aprueba por el Cuerpo legislativo que además por medio de la libertad de imprenta y otros arbitrios se pueden hacer las modificaciones que deban hacerse al proyecto, y de este modo las leyes generalmente respiran bien por toda la España. Añadió en seguida que desde el año 10 no se habia suspendido mas que la ley de aranceles, y que si se habia hecho bien ó no en esto, era todavia una cuestion problemática, pues acaso un Jefe político vigoroso hubiera podido adoptar medidas que sin suspender aquella ley, evitasen las funestas consecuencias que se suponian.

El Sr. Adan dijo que mirada la cuestion bajo los principios de rigorosa justicia el artículo ora inadmisibile, pero que mirada bajo la de policia debiera aprobarse. En apoyo de esta opinion manifestó que los *Diarios de Córtes* y la *Coleccion de decretos* abundaban de disposiciones generales para la Península que no son aplicables á Ultramar, hizo presente que muchas veces en la Península, á la vista de las Córtes, no se llevaban á efecto las disposiciones de estas, como habia sucedido en el reemplazo del ejército, en que algunas provincias no han llenado su cupo, y que si esto

sucede en la Península, con mas razon podrá suceder en Ultramar, y concluyó diciendo que poniéndose correctivos que evitasen el abuso al paso que atendiesen á la conveniencia pública, no habia dificultad en aprobar el artículo.

El Sr. Varela manifestó que en vista de lo que se habia expuesto en la discusion, la comision retiraba este artículo para redactarlo de nuevo.

Artículo 157. «Con acuerdo de la Diputacion, y previa una informacion sumaria, podrá suspender de su empleo á toda clase de funcionarios que no ejerzan judicatura, dando cuenta al Gobierno en la primera ocasion. Los suspensos gozarán medio sueldo, y se les abonará íntegro en caso que el Gobierno desapruuebe la suspension.»

El Sr. Saavedra impugnó este artículo, pues en su opinion se erige por él á los Jefes políticos en unos verdaderos déspotas, pues dándoseles facultad para suspender á cualquiera autoridad de la provincia, podia suspender al comandante general, al gobernador, al intendente etc.; añadió que la restriccion que se le ponía de hacerlo con acuerdo de la Diputacion provincial sería un correctivo si no fuese individuo de esta corporacion; pero siéndolo podría tener bastante ascendiente sobre los diputados provinciales, y de consiguiente sacar de ellos el acuerdo que deseara. Por lo mismo rogó á los señores de la comision se sirviesen retirarlo, porque sería origen de graves perjuicios al Estado.

El Sr. Varela contestó que el artículo habla de los que están bajo la autoridad de los Jefes políticos, no de los comandantes generales y demás jefes militares, pues estos tienen su dependencia separada; por lo mismo dijo que los Sres. Diputados podian hacer adiciones si creian que esta idea no estaba bien expresada.

El Sr. ROMERO: Si no me fuesen tan conocidos el patriotismo y las luces de los señores de la comision, diría que se habia tratado por este artículo de sujetar á las provincias de América al yugo de otros tantos bajaes cuantos sean los jefes que en ella haya establecidos ó se establezcan. En primer lugar yo no puedo menos de mirar como ilegal el acuerdo de que se trata en el artículo respecto de las Diputaciones provinciales; acuerdo que nadie podrá negar que es enteramente contrario á la institucion de las Diputaciones provinciales y muy ageno de sus atribuciones. Tambien se dice que haya de proceder una informacion sumaria, y esto lo hallo muy repugnante á los principios del sistema constitucional.

Nótese asimismo la generalidad con que está concebido el artículo. Por él podrán suspender los Jefes políticos no solo cualquier empleado de Hacienda sino los jefes militares y hasta los empleados eclesiásticos, porque solo se exceptúan los que ejercen judicatura y yo pregunto, ¿podrá un Jefe político suspender en el ejercicio de su empleo á un comandante ó gobernador de una plaza? ¿Podrá suspender á un funcionario de Hacienda que reconoce superiores de otra clase? De ningun modo pueden darse tales facultades á los Jefes políticos de las provincias de Ultramar, y por tanto me opongo á la aprobacion del artículo.

El Sr. SUAREZ. No sé cómo el Sr. Romero ha podido figurarse que la comision ha tratado de dar en este artículo á los Jefes políticos una autoridad semejante á la de un baja.

Aquí no ha tratado la comision de otra cosa que de facultar á los Jefes políticos para que puedan suspender en el ejercicio de su empleo á ciertos empleados, y estos con acuerdo de las Diputaciones provinciales. Por lo mismo la comision no tiene inconveniente en aclarar mas el artículo en esta parte diciendo: «Con acuerdo de las Diputaciones provinciales, y previa informacion sumaria, podrán suspender de su empleo á todos los funcionarios subalternos que no ejerzan judicatura, ó no pertenezcan á la clase ini-

litar, dando cuenta al Gobierno etc.» De este modo yo no encuentro irregularidad en el artículo, ni tampoco esa especie de extension ilimitada que se ha querido suponer en él.

El Sr. ARGUELLES: A pesar de la modificacion que ha hecho la comision en el artículo yo no puedo menos de impugnarle, porque ciertamente que esa autoridad que se quiere dar á los Jefes políticos de las provincias de Ultramar, autoridad desconocida en los de la Península, podría ser que por el abuso de ella se comprometiese la tranquilidad pública; pero con la modificacion que acaba de hacer la comision en el artículo, queda ya á salvo la tranquilidad pública, aunque puede dar lugar á medidas ó hechos que lleven en sí el carácter del escándalo.

Por la modificacion quedan ya exceptuadas las autoridades militares, y los magistrados de poder ser suspendidos en el ejercicio de su empleo, y queda pues la facultad reducida á los empleados de Hacienda y á los de los demás ramos de la administracion, que son de suyo muy pacíficos y no podrá alterarse la tranquilidad pública por la suspension de cualquier empleado en estos ramos; pero el exigirse una informacion sumaria supone uno de aquellos delitos públicos, que cometidos están ya suficientemente autorizados los Jefes políticos para formar la informacion sumaria; por manera que no hay necesidad de autorizarlos ahora para esto.

Además, en el momento en que se diese esta facultad á los Jefes políticos, es bien seguro que serian infinitas las suspensiones, hasta el extremo de que fuese un escándalo, pues es bien sabido que los empleados de Hacienda son los que tienen mas enemigos, cuales son algunos de sus subalternos, y todas aquellas personas cuyos intereses manejan. Por tanto, ese artículo no debe aprobarse, porque ó bien es inútil, ó porque repite una cosa que ya está mandada por leyes y decretos anteriores.

El Sr. VARELA: En este asunto ha sentado principios el señor preopinante, que para contrarrestarlos sería preciso presentar hechos á la verdad muy desagradables. S. S. reduce ya el artículo á la clase de una medida particular, que de ningun modo puede comprometer la tranquilidad pública; pero no es este bajo el aspecto que debe verse. Aquí se trata de evitar perjuicios y males que se pueden causar á toda una provincia: se trata de prevenir la malversacion de caudales ó las dilapidaciones, que no deja de ser un mal de mucha consideracion, y que exige medidas de esta naturaleza. S. S. no ignora que en las provincias de Ultramar por desgracia hay dilapidaciones como en todas partes. Algunos empleados, como puestos en sus destinos por el favor, por el empeño y sin conocimiento de su conducta, las cometen, y no ignora S. S. que por el dinero y por los empeños han solido mantenerse en sus puestos este, pues, es el mal que ha tratado de prevenir la comision; y por lo mismo, sin engolfarme á manifestar otras muchas razones de conveniencia pública que existen y exigen esta medida, espero aprueben las Cortes el artículo.

Se declaró el punto suficientemente discutido; y habiéndose votado el artículo con la modificacion propuesta por el Sr. Suarez, no se aprobó y se mandó volver á la comision.

Art. 158 «Siempre que alguna persona, justamente desconceptuada en la provincia, hubiese conseguido sorprender el Gobierno para obtener algun empleo, que seguramente no le hubiera dado con mejores noticias, dispondrá el Jefe político, con acuerdo de la Diputacion, que no se le dé posesion, sea en el ramo que fuere, informando al Gobierno en la primera ocasion para que determine lo conveniente.»

El Sr. GONZALEZ ALONSO: Yo creo que la comision debía retirar este artículo para reformarlo, porque si el an-

terior presentaba una injusticia manifiesta y un campo abierto á la arbitrariedad, este es mas susceptible de este extremo. ¿Dónde está el juez calificador de la mala opinion de la persona? ¿Estará en las Diputaciones provinciales? Yo no lo creo esto conveniente de ningun modo. Señores, nos hallamos en circunstancias y en una época en que lo blanco se quiere hacer negro, y vice versa. ¿Y hemos de querer entrar en exigir una calificacion de la conducta de las personas? Harlo vemos en la Peninsula cuán tergiversadas son estas calificaciones, y lo mismo sucederá en las provincias de Ultramar; y por ventura si el Gobierno pide informes sobre este punto, ¿ha de obrar por el que den los Jefes políticos? No entremos de ningun modo en esta calificacion, y mucho menos estando el artículo redactado de un modo tan universal, por lo cual me opongo á su aprobacion.

El Sr. VARELA: Creo que el señor preopinante convendrá conmigo en que puedo haber hombres desconceptuados en el país, y no por otra cosa que por esto ha presentado la comision este artículo. Tambien convendrá S. S. conmigo en que el medio mejor de calificar las personas debe ser por aquellas que tienen en el país la confianza del público, y mas arrigo. En cuanto al primer punto, nada hay que decir en su apoyo, y en cuanto al segundo, ¿quién duda que las personas mas convenientes para esta calificacion son las Diputaciones provinciales que el mismo pueblo ha elegido, y un Jefe político á quien corresponde esencialmente la conservacion del orden, y que tiene mas interés en que las personas que desempeñan los empleos sean las mas adecuadas y las mas interesadas en el bien del país? La comision ha tratado de precaver de que en este punto no haya arbitrariedad, y que al mismo tiempo no ocupen los empleos personas indignas de ellos; porque desengañémonos, un informe particular equivale á lo mismo que decir un informe nulo, ya sea por la distancia á que están aquellas provincias, por el favor, por el interés del dinero, ó por otras muchas circunstancias. Así, que el mejor medio es el de acudir á la fuente de donde puede salir la verdad y la justicia. Si esto es malo, yo no encuentro la razon por qué.

El Sr. GOMEZ BECERRA: El artículo en los términos que está concebido no puede producir el fin que se han propuesto los señores de la comision. El exige para que los Jefes políticos puedan ejercer la facultad que se les concede, que la persona nombrada esté justamente desconceptuada en el país; ¿y esto quién lo decide? Segun lo que dice la comision, las Diputaciones provinciales. Esto es un encargo para ellas muy ageno de sus atribuciones; y además sería preciso que existiese un juicio para la calificacion de la conducta de las personas de que se trata, en lo cual á la verdad no puede ni debe intervenir una autoridad popular como la Diputacion provincial. Estas merecen la confianza pública por su patriotismo y veracidad, y en los asuntos graves y generales proceden en los informes con la mayor justicia y rectitud; pero tratándose de una personalidad, cual es el desconcepto en que pueda estar una persona en el país, yo estoy intimamente persuadido que rebajarán mu-

cho en el informe de lo que realmente haya perdido la persona en su concepto. Así pues, el artículo de ningun modo debe aprobarse.

El Sr. SUAREZ: Que el Gobierno puede ser sorprendido, y que por tanto destine á desempeñar ciertos empleos personas desconceptuadas, es una verdad constante corroborada por la experiencia. Es pues preciso adoptar un correctivo para este mal, cual es el del informe que se propone; ¿y quién podrá ser la persona que lo dé sino aquella cuyo empleo produzca confianza en el Gobierno? No se trata pues aquí de otra cosa que de presentar al Gobierno un medio de deshacer aquellos errores en que haya caído en el nombramiento de empleados por malos informes ó por otras causas. Las provincias de Ultramar por su mucha distancia de la Peninsula sufren este mal, y por tanto es preciso remediario con la medida que se propone en el artículo.

El Sr. ROMERO: Además de los inconvenientes que ofrece el artículo, como lo ha demostrado ya el Sr. Gomez Becerra, tiene otro, cual es el que la expresion «desconceptuado» no se sabe sobre qué recae; de modo que está tan general, que podría suceder que recayese hasta sobre la conducta privada de un individuo; y en fin, podría recaer esta calificacion sobre cualquier acto que no tuviese ninguna relacion con el buen desempeño de un empleo, y por lo mismo no debe aprobarse el artículo.

Declarado el punto suficientemente discutido, no se aprobó el artículo y se mandó volver á la comision.

Art. 159. «El Rey ó la Regencia en su caso podrán delegar en el Jefe superior político de cada provincia el ejercicio de las facultades del Real patronato, segun y como lo han practicado los Gobernadores de aquellas provincias en toda su extension, conforme á las leyes y disposiciones posteriores.

Aprobado.

Art. 160. «Siendo los Jefes superiores políticos los primeros agentes delegados del poder ejecutivo en aquellas provincias, podrán ejercer en ellas las facultades que el párrafo undécimo del art. 172 de la Constitucion concede al Rey para el único caso que en él se previene, dobiendo precisamente entregar dentro de veinticuatro horas estos reos, y los que aprehendan infraganti á disposicion del juez competente.

Quedó aprobado este artículo, sustituyéndose á propuesta del Sr. Buoy en lugar de la palabra «reos» las siguientes: «estas personas.»

Art. 161. «Cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, que se remita en primera ocasion la copia del acta de elecciones de Diputados á Cortes por tres distintos conductos, y que además se entregue con los poderes otra copia autorizada á cada uno de los Diputados electos, para que presentada oportunamente se llene el objeto del artículo 114 de la misma Constitucion.»

Aprobado.

El Sr. Presidente suspendió la discusion de este asunto, y levantó la sesion á las once.